



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220021900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Eduardo Rodriguez Montes Y Otro	S Los Acreedores Y Demás Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Proceso	12/03/2024	Auto Ordena
08001311000620230028100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jefertson Jussef Suarez Abiantun	Fredy Viola Rodgers	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

883d71ae-b937-4279-a1cc-dbeebddd2078



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes.- Y Otro	Rene Antonio Pareja Eckerdt, Corina Leon De Pareja, Emplazar A Las Demas Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Proceso Sucesorio Y Herederos Indeterminados Del Causante	12/03/2024	Auto Requiere
08001311000620200016400	Procesos Verbales	Evelyn Martinez Jimenez	Ivan Dario Zapata Arroyo	12/03/2024	Auto Concede - Aprueba Inventario

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

883d71ae-b937-4279-a1cc-dbeebddd2078



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210053400	Procesos Verbales	Fernando Tenorio Loaiza	Dairys Cristina Velasquez Mendoza	12/03/2024	Audiencia Pruebas Y Alegatos - 1.- Conceder El Término De Tres (3) Días De Los Inventarios Y Avalúospresentados Por La Parte Demandante, De No Presentarseobjeción Alguna O Nuevos Activos Y Pasivos, Se Aprobaron Los Inventarios Y Avalúos Señalado Por La Parte Demandante O Sefijara Nueva Fecha.
08001311000620210051300	Procesos Verbales	Hector Antonio Dominguez Amaris	Sin Otros Demandados, Yuliana Atencio Urbina	12/03/2024	Auto Requiere
08001311000620220051200	Procesos Verbales	Lina Esther Banquet Gil Y Otro		12/03/2024	Auto Modifica Providencia
08001311000620240010100	Procesos Verbales	Yolanda Hortencia Pabon Caro	Sin Otro Demandado	12/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

883d71ae-b937-4279-a1cc-dbeebddd2078



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230012200	Procesos Verbales	Eliana Edith May Del Valle	Michal Janecek	12/03/2024	Auto Fija Fecha - Abril 25 Del 2024, 09:30 Am.
08001311000620240008900	Procesos Verbales	Linda Yaneth Pacheco Echeverria	Felix Hernando Pinzon Martinez	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

883d71ae-b937-4279-a1cc-dbeebddd2078

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2020-00164

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: EVELYN MARTINEZ JIMENEZ

DEMANDADO: IVAN DARIO ZAPATA ARROYO

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se le dio traslado al documento contentivo de la certificación expedida por la entidad SEGUROS BOLÍVAR frente a los valores incorporados que fueron objeto de inventarios y avalúos por parte de la parte demandante a través de su apoderada judicial en la audiencia de fecha 14 de agosto del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de marzo del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Doce (12) de Marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de los documentos contentivos de la certificación expedida por la entidad SEGUROS BOLÍVAR, frente a los valores denunciados en los inventarios y avalúos como bienes sociales, como no fueron objetados por la parte contraria, es del caso del caso aprobar los inventarios y avalúos de la única partida, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.

Así mismo, se decreta la partición de los bienes sociales conformados por los excónyuges señor EVELYN MARTINEZ JIMENEZ Y IVAN DARIO ZAPATA ARROYO. Se designa como partidora a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR, para que presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales en este asunto, el cual deberá presentarse dentro del término de Diez (10) días, vencido el término sino se presenta, se designara partidador de la lista de auxiliares de la justicia. De conformidad con lo expuesto en el artículo 507 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

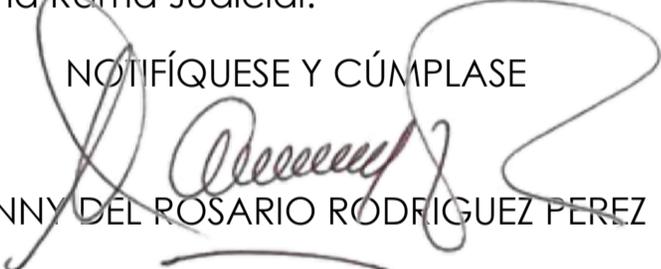
PRIMERO: Impartir aprobación a los inventarios y avalúos de los dineros por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.082.000), correspondiente a los recursos económicos aportados al proceso de negociación del apartamento Torre 07 Apartamento 402 del proyecto ALAMEDA DEL RIO – CANARIO,

SEGUNDO: Decretar la partición de los bienes sociales de los excónyuges EVELYN MARTINEZ JIMENEZ e IVAN DARIO ZAPATA ARROYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se designa como partidora a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR, para que presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales conformados por los excónyuges en referencia, dentro del término de Diez (10) días, en caso contrario se designara partidador de la lista de auxiliares de la justicia. De conformidad con lo expuesto en el artículo 507 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al correo electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 08001311000620210051300
PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HÉCTOR ANTONIO DOMÍNGUEZ AMARIS
DEMANDADO: YULIANA ATENCIO URBINA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual los abogados designados como partidores Doctores ANGIE MAZZEU OBREGON Y DIEGO A. RAMÍREZ, no han presentado el Trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 12 de marzo del 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Marzo Doce (12) de del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto que los abogados ANGIE MAZZEU OBREGON Y DIEGO A. RAMÍREZ, designados como partidores en la audiencia de inventarios y avalúos realizada ante este Despacho el día 25 de Abril del año 2023, dentro del presente asunto no han presentado el Trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, es del caso, requerirlos, para que presenten de común acuerdo el Trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, dentro del término de diez (10) días, vencido este término si no fuere presentado se designara partidior de la lista de auxiliares de la justicia

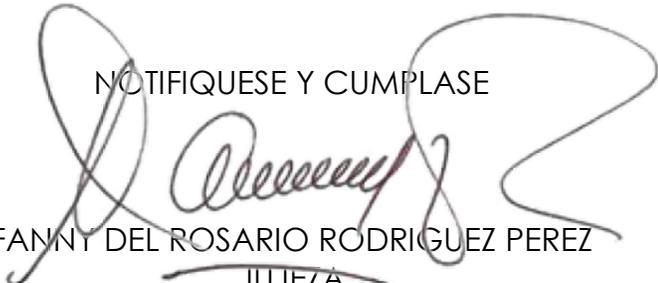
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: requerir a los abogados ANGIE MAZZEU OBREGON y DIEGO A. RAMÍREZ, para que presenten de común acuerdo el Trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, conforme a la aprobación de los inventarios y avalúos, dentro del término de diez (10) días. Vencido este término si no fuere se designará partidior de la lista de auxiliares de la justicia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por Estado- Estado electrónico de la página web del Despacho, providencia que puede ser descargada a través del aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUJEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885156 Extensión 1055 Celular 3015090403

ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS
PROTOCOLO No. 033 DE 2024

En Barranquilla a los Cinco (05) días del mes de Marzo del 2024, siendo las 2:30 de la tarde, el Juzgado Sexto de Familia oral del circuito de Barranquilla, se constituye en audiencia pública, dentro del siguiente proceso:

RAD: 080013110006-2021-00534-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: FERNANDO TENORIO LOAIZA

DEMANDADO: DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA

Se deja constancia de la comparecencia de la parte accionante FERNANDO TENORIO LOAIZA y su apoderada judicial Doctora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, no compareció a la Audiencia la parte demandada DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA y su abogada ERIKA DEL CARMEN MORENO CASTILLO. Se deja constancia que la abogada de la parte demandada, se había conectado a la Sala virtual pero se desconectó, desconoce el Despacho las razones por los cuales se desconectó, se han buscado los medios para que se conecte y por secretaria se le envió al abonado telefónico de la abogada parte demandada a través de wasap el link de la audiencia, sin embargo no se conectó.

Se le da el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante para que denuncie los inventarios y avalúos de los bienes sociales.

ACTIVOS La parte demandante manifiesta que los activos y pasivos son cero, solicita que se apruebe los inventarios. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal quedaría en cero.

Este Despacho le pone de presente a la parte demandante la existencia de unos pasivos con algunas entidades financieras, denunciados por la parte demandada, frente a ello manifiesta la abogada de la parte demandante, que el señor FERNANDO TENORIO, adquirió unas deudas para construir una habitación a la mamá de la demandada, y compro algunos materiales para la construcción, pero que no va a reclamar nada.

De los inventarios y avalúos denunciados por la parte demandante, se le da traslado a la parte demandada, como se ha manifestado que tiene inconvenientes para conectarse, se le dará traslado por el término de tres (3) días para que manifieste si existen activos y pasivos que inventariar o si tiene alguna objeción frente a los activos y pasivos denunciados por la parte demandante en cero (0).

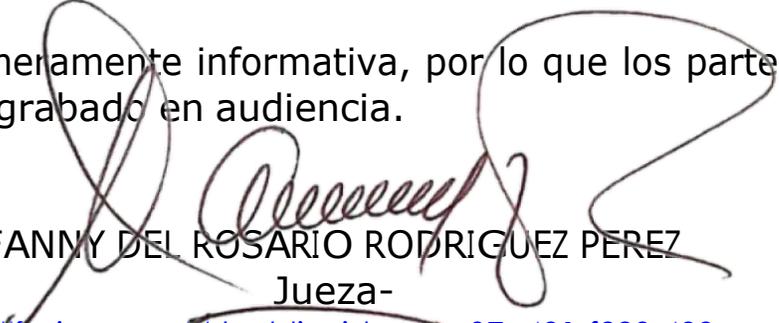
Se suspende esta audiencia, para efecto de dar el traslado a la parte demandada por el término de tres (3) de los inventarios presentado por la parte demandante o denuncie nuevos activos y pasivo u objeción. Vencido el término se fijará nueva fecha o se aprobará los inventarios a la parte demandante,

El Despacho resuelve:

1.- Conceder el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, de no presentarse objeción alguna o nuevos activos y pasivos, se aprobaron los inventarios y avalúos señalado por la parte demandante o se fijara nueva fecha.

Se concluye esta audiencia siendo las 2:47 de la tarde

Esta acta es meramente informativa, por lo que los partes deben atenerse a lo grabado en audiencia.


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza-

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/ad07c481-f223-499e-aca3-e76b78b2ee72?vcpubtoken=004b8b9b-e5e4-43a6-b59f-a848696c4153>

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
secretaria

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 6053885505 EXT 1055,3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00219-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES
DEMANDADO: MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, dando cuenta que la apoderada de la parte demandante indica que dentro del haber social de los excónyuges no hay bienes que inventariar ni deudas . Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 12 de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Doce (12) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto que la apoderada judicial de la parte accionante Doctora LIYIS ROSALBA AHUMADA CANTILLO, manifestó en la demanda que los inventarios y avalúos de la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges de la referencia no ha sido liquidada e indica que los activos y pasivos son cero (0), así mismo la parte demandada se notificó por correo electrónico al correo denunciado en el acápite de notificación, dejó vencer los términos y no presento contestación de la demanda.

El artículo 501 del C.G.P. establece "... el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicaran los valores que asignen a los bienes.

Conforme a lo anterior, como quiera que en la demanda, se indica que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales, como tampoco existen pasivos, por lo tanto el activo y el pasivo es cero(0) es del caso darle traslado al referido escrito a los interesados, por el termino de tres (3) días, vencido el termino señalado, si no fueren objetados, se ordenara la aprobación de los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges, denunciados por la parte accionante en el

presente asunto, dictando la sentencia correspondiente si hubiere lugar a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado del inventario a los excónyuges partes en este proceso, del escrito contentivo de los inventarios y avalúos que hacen parte de la parte de la sociedad conyugal de los excónyuges LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES y MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ denunciados por la apoderada judicial de la parte accionante doctora LIYIS ROSALBA AHUMADA CANTILLO, en el presente asunto, para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído hagan las manifestaciones que diré lugar, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado, sino fueren objetados los inventarios y avalúos que hacen parte de la parte de la sociedad conyugal de los excónyuges LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES y MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ y denunciados cuyo activo es cero(0) y pasivo cero (o), se ordenara la aprobación de los mismo, si hubiere lugar a ello y se dictara la correspondiente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA- Estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMFLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 6053885156 extensión 1055

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-000306-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: IVAN RENE PAREJA PERTUZ, ABRAHAM DE JESUS PAREJA ROBLES, YARIN PAREJA MARIMON Y LUIS CARLOS PAREJA MARIMON.

CAUSANTE: RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, dando cuenta que la Doctora ISABEL LOYOLA GÓMEZ, apoderada judicial de la parte demandante y designada partidora dentro del presente asunto presento el Trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 12 de marzo del 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto que la Doctora ISABEL LOYOLA GÓMEZ, apoderada judicial de la parte demandante y designada partidora dentro del presente asunto presento el Trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA, es del caso entrar a verificar si cumple con el ordenamiento legal.

Revisada las actuaciones surtidas en el presente caso , se tiene que, mediante proveído del 11 de diciembre del 2023, se decretó la partición de la masa herencial del causante, designándose como partidores a los abogados de los herederos reconocidos en este asunto Doctores BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO e ISABEL OYOLA GÓMEZ, partición que debe ser presentada de común acuerdo por los partidores, de tal manera que es necesario requerir a los partidores referenciados para que presenten de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del causante, el cual debe tenerse en cuenta que la base de la partición son los avalúos debidamente aprobados en audiencia sobre los cuales debe recaer la adjudicación de las hijuelas que le corresponde a cada uno de los herederos, liquidándose primeramente la sociedad conyugal existente en lo

que le corresponde a los excónyuges y luego, a las hijuelas de los que corresponda a los herederos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a los abogados partidores Doctor BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO y Doctora ISABEL OYOLA GÓMEZ, para que presente de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del causante, atendiendo a los bienes que fueron aprobados en los inventarios y avalúos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba-Estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

RAD: 08001311000620220051200

CONTRAYENTES: JULIO CESAR TOVAR ISAZA Y LINA ESTHER BANQUET GIL
PROCESO. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR
MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el señor JULIO CESAR TOVAR ISAZA solicito corrección de la sentencia y del auto que corrige la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de la sentencia de fecha 30 de marzo del 2023 y la corrección de la misma de fecha 02 de noviembre del 2023.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso permite que en “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas” la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo”

Conforme a lo anterior, en atención a la solicitud de corrección realizada por la parte demandante, revisado el proceso, se observa que en la sentencia de fecha 30 de marzo del 2023 dictado por este Juzgado, se incurrió en un lapsus calami, toda vez que se indicó en la referencia del proceso que el nombre y apellido del demandante es JULIO CESAR TOVAR **IBARRA**, siendo el segundo apellido correcto **ISAZA**, así mismo en la mencionada providencia se indico que la fecha de matrimonio de los excónyuges referenciado, fue el 18 de Diciembre de 1.978, siendo la correcta 19 de Diciembre de 1.998, como también en la providencia del 02 de noviembre del 2023, al corregir la fecha del matrimonio de los mencionados excónyuges que se referencio en la sentencia en cita , se mantuvo el mismo error frente al segundo apellido del conyugue Julio Cesar, razón por la cual es necesario hacer las correcciones que se incurrieron en las providencias en mención.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR las providencias del 30 de marzo de 2023 y del 02 de noviembre de 2023, frente al segundo apellido de una de las partes,



SICGMA

indicando que el nombre y apellido correcto es JULIO CESAR TOVAR ISAZA, así mismo frente a la fecha correcta del matrimonio de los excónyuges JULIO CESAR TOVAR ISAZA Y LINA ESTHER BANQUET GIL, es de fecha 19 de diciembre de 1998.

SEGUNDO. Téngase esta corrección para efectos del registro de la sentencia de divorcio proferida en el registro civil de nacimiento y del divorcio

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

SMMB



Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
Radicación: 080013110006-2023-00122-00.
Demandante: ELIANA EDITH MAY DEL VALLE
Demandado: MICHAL JANECEK
MENOR: ELAINE MICHELLE JANECEK MAY

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de marzo del 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARÍO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Revisado el expediente contentivo de la presente Litis, da cuenta este Despacho, que el pasado 30 de agosto del 2023, la dra. Margarita María Martínez Movilla, apoderada de la activa, aportó constancias de notificación electrónica remitidas al demandado MICHAL JANECEK, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, y lo regentado en el artículo 291 del C.G.P. Y que a la presente no se advierte que la pasiva presentara excepciones a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encuentra procedente este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 392, fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en la citada disposición, en la que se practicaran las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, y se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE**:

- I. Registro civil de nacimiento de la menor **ELAINE MICHELLE JANECEK MAY**
- II. Copia de cedula de ciudadanía de la señora **ELIANA EDITH MAY DEL VALLE**
- III. Copia pasaporte de **MICHAL JANECEK**.
- IV. Informe de visita social al medio familiar y valoración psicológica de la niña **ELAINE MICHELLE JANECEK MAY**.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE**:

- I. EDITH DEL VALLE DE MAY, identificada cedula de ciudadanía No. 22.379.153, quien residente en carrera 16 A #45B1- 16 barrio Cevillar la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Celular: 3135212154 EMAIL: edithdelvalleh@hotmail.com
- II. NATALIA INES CAMARGO MAY identificado con número de cedula de ciudadanía 55.222.463, quien puede ser ubicado en la Carrera 66 #74-89 barrio Bellavista de Barranquilla- Atlántico Celular: 3006192644 Correo electrónico: nataliacamargom.@gmail.com



PRUEBAS DE OFICIO:

- I. ordénese la práctica de interrogatorio al demandante **ELIANA EDITH MAY DEL VALLE** y al demandado **MICHAL JANECEK**.
- II. Valoración de visita social por la Asistente Social de este despacho judicial, para verificar las condiciones en que residen la menor **ELAINE MICHELLE JANECEK MAY** y el grupo familiar que la rodea.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado **MICHAL JANECEK**.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales, testimoniales y de oficio señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Señalar el día **25 de abril del 2024, a las 9:30**, de la mañana, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

QUINTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados. y a través de los correos institucionales de la defensora de familia y procuradora judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza



DICACIÓN:080013110006-2023-00281-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: JEFERTSON JUSSEF SUÁREZ ABIANTUN.

DEMANDADO: FREDY VIOLA RODGERS.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver medidas cautelares solicitadas por el vocero judicial demandante en fecha diez (10) de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene en el presente asunto, se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por el vocero del extremo demandado Dr. MIGUEL GABRIEL RUIZ VANEGAS, para que se decrete las siguientes medidas cautelares:

i) El embargo y su posterior secuestro del vehículo automotor con placa KTY 749 registrado en la secretaria de tránsito y transporte terrestre de Medellín.

ii) Secuestro del vehículo automotor de placa GMS877, del cual se indica se encuentra en uso del demandado.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro de los procesos, han sido concebidas por el legislador como herramientas procesales (previas, concomitantes o posteriores) dadas a la parte, para proteger la efectividad de los derechos reclamados, a fin de que, en caso de obtenerse una decisión favorable, los efectos de la sentencia no sean ilusorios.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares dijo la H. Corte Constitucional, que, *"... las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación serbio, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido..."*.

El Código General del Proceso en su artículo 598, prevé la procedencia de medidas cautelares en los procesos de familia, disponiendo en su tenor literal: *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*



1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
(...)(Resaltado y negrilla del Despacho).

En lo relativo al embargo y secuestro del vehículo automotor con placa **KTY 749** registrado en la secretaria de tránsito y transporte terrestre de Medellín, se encuentra está acreditado con la solicitud de cautela, que el bien se encuentra en cabeza de ambas partes demandante y demandado, por lo que de conformidad con lo normado por el artículo 598 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad correspondiente al vehículo con placa KTY749 que le corresponde a la parte demandada señor FREDY VIOLA RODGERS, identificado con C.C. N°. 73.157.220. Oficiése en tal sentido a la Secretaria Tránsito y Transporte Terrestre de Medellín de Una vez se tome nota del embargo, se resolverá la solicitud de secuestro.

Por otro lado, se solicita que se decrete el secuestro del vehículo automotor de placa **GMS877**, denunciado como de propiedad del extremo demandante, pues si bien es cierto que con anterioridad este despacho en auto de fecha once (11) de octubre de 2023, se abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo, toda vez que el bien objeto de cautela, se encuentra en cabeza de la misma parte demandante quien solicita la medida cautelar

No obstante, lo anterior, la nueva petición de medida cautelar recae solo en el secuestro del precitado vehículo placa **GMS877**, indicando el peticionario como supuestos facticos, el hecho que el mencionado automotor se encuentra en posesión del demandado, y contra el cual se alega ha venido demostrando mala fe en su accionar, incurriendo en infracciones de tránsito, comparendos y multas que están cargando en la base de datos SIMIT, a nombre del demandante **JEFERTSON JUSSEF SUÁREZ ABIANTUN**. por lo cual se aporta estado de cuenta de infracciones de tránsito que involucran al vehículo automotor objeto de cautela, y además de ello, se acredita que el mismo fue adquirido dentro de la presunta existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, de la cual se reclama su existencia y posterior liquidación, de tal manera que el Despacho considera que es procedente y razonable la medida cautelar solicitada del secuestro del vehículo de placa GMS877 que se encuentra en posesión de la parte demandada, toda vez que de no decretarse la medida cautelar se podría causar un perjuicio patrimonial en los bienes que eventualmente podrían hacer parte de la sociedad patrimonial y por ende causar un detrimento económico a la misma .

Sobre este aspecto, de acuerdo con el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., en los procesos declarativos el juez puede decretar, además de las medidas cautelares allí enlistadas, "**cualquier otra medida**" que encuentre razonable, todo con miras a lograr: i) "**la protección del derecho objeto del litigio**", ii) "**impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma**"; iii) "**prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado**"; o iv) "**asegurar la efectividad de la pretensión**". (Resaltado y Negrillas del despacho).

Es preciso destacar, que a partir de la redacción de esa norma y teniendo en cuenta su teleología eminentemente garantista, que a tono con los artículo 2°, 228 y 229 de la Constitución y el artículo 4° del C. G. del P. propende por la efectividad de los derechos sustanciales, debe entenderse que el juez tiene la posibilidad de echar mano de todo tipo de cautelas para asegurar el



cumplimiento eventual de su sentencia, ya sea que se trate de medidas previstas por el legislador, o de cualquier otra que, aunque no tenga consagración legal, resulte idónea para salvaguardar la apariencia de buen derecho.

En ese contexto, el juez podría: i) decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el estado actual del proceso del cual conoce; ii) decretar las medidas cautelares que serían procedentes en un estado actual del proceso del cual conoce ii) decretar otras medidas cautelares que son procedentes en otros procesos, de naturaleza diferente al que conoce; o iii) decretar cualquier otra medida que, aunque no esté prevista para ningún proceso, permita cumplir alguna de los propósitos del artículo 590 del C. G. del P., atendiendo, desde luego, "la apariencia de buen derecho", así "como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida".

En vista de lo anterior, encuentra esta juzgadora procedente, la medida consistente en el secuestro del vehículo automotor de placa GMS877, por lo que previo a ello se hace necesario ordenar la inmovilización y/o captura del mencionado vehículo, por parte de las autoridades policiales y/o de tránsito a nivel nacional y lo coloque a disposición del parqueadero autorizado por la administración judicial para tal fin, inmovilizado el vehículo de marras, se ordenara en auto posterior comisionar al Inspector de Transito de la ciudad donde se encuentre inmovilizado el vehículo, es de señalar que el vehículo se encuentra registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) del demandante **JEFERTSON JUSSEF SUÁREZ ABIANTUN**, identificado con la CC. N°. 1.047.235.362., para poder proceder a su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de la cuota parte de propiedad de **FREDY VIOLA RODGERS**, sobre el vehículo con placa KTY749. Marca BMW modelo 2022 color gris metalizado. Oficiese en tal sentido a la Secretaria Tránsito y Transporte de Medellín. Líbrese oficio respectivo a la autoridad competente.

2. Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de JEFERTSON JUSSEF SUÁREZ ABIANTUN, identificado con la CC. 1.047.235.362, de placas GMS 877, marca mercedes Benz, línea 200 modelo 2020, previo a ello, se hace necesario ordenar la inmovilización y/o captura del mencionado vehículo, por parte de las autoridades policiales a nivel nacional y lo coloque a disposición del parqueadero autorizado por la administración judicial para tal fin, se ordenara en auto posterior comisionar al Inspector de Transito de la ciudad donde se encuentre inmovilizado el vehículo, que se encuentra registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad del demandante JEFERTSON JUSSEF SUÁREZ ABIANTUN, identificado con la CC. 1.047.235.362. Líbrese la comunicación correspondiente a la Policía Nacional de Carreteras con el propósito de pedir la inmovilización del referido vehículo.

3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403 Teléfono fijo 605-3885005 ext 1055

RAD: 080013110006-2024-0089

REF: DEMANDA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: MELANIE LUCIA COHEN CABRERA,

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, MARZO 11 del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022.

Del estudio de la presente demanda, presentada por los actores, se extrae lo siguientes hechos:

Solicitan la demandante MELANIE LUCIA COHEN CABRERA, la anulación del Registro Civil de nacimiento con serial número 55549651 y NUIP-1130276723 de la Notaria Segunda del Círculo de Soledad del día 26 del mes de junio del año de 2015.

Indica la demandante en hechos de la demanda que fue registrada el día 21 de septiembre de 2004 en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, bajo el serial No. 37171033 y NUIP-1042242523, pero posteriormente El día 26 de junio de 2015 el abuelo paterno señor RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA, la registró nuevamente, como hija suya, bajo el registro civil con serial No. 55549651 y NUIP-1130276723 de la Notaria Segunda del Círculo de Soledad.

Afirma que su abuelo registro a la joven MELANIE LUCIA COHEN CABRERA, con la finalidad de brindarle la seguridad social en salud, en razón a que ella se encontraba muy enferma en ese tiempo y su madre ya estaba separada de su padre y no se encontraba laborando.

Bajo ese entendido, se tiene entonces, que tal solicitud, afecta sin duda el estado civil de la inscrita MELANIE LUCIA COHEN CABRERA, ya que cuenta con distintos datos biográficos, pues cada uno de los registros civiles de nacimientos aparecen con datos distintos en cuanto al nombre de su progenitor, teniendo en cuenta que en el primer registro civil de nacimiento que data de fecha septiembre 21 del 2004 con serial No. 37171033 y NUIP-1042242523, aparece como padre JESUS ENRIQUE COHEN AREVALO, en tanto que en el segundo registro civil de nacimiento que data de fecha el día 26 de junio de 2015 con serial No. 55549651 y NUIP-1130276723 de la Notaria Segunda del Círculo de Soledad, aparece como padre el señor RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no se trata de una simple corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, para que se le dé el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria al tenor de lo establecido en el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., sino que el caso que ocupa la atención del Despacho se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”,

Colofón a lo anterior, la presente demanda se coloca en secretaría, para que la misma se adecuada a una demanda la investigación e impugnación de la paternidad - maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, los actores deben tener en cuenta lo siguientes puntos a subsanar

-A través de apoderado judicial o defensoría pública, deben presentar la demanda verbal y dirigir la misma en contra del abuelo paterno de la Joven MELANIE LUCIA COHEN CABRERA.

-El poder debe ser presentado nuevamente en atención a la clase de proceso a adecuar correspondiente a un proceso verbal de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad.

-Debe al subsanar la demanda enviarla simultáneamente a los demandados, tal como lo establece el inciso quinto del artículo 6° de Ley 2213 de 2022.

-Se deben aportar las direcciones físicas y los correos electrónicos del señor RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA, para efectos de notificaciones (Art 6° inciso 1° de la Ley 2213 de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

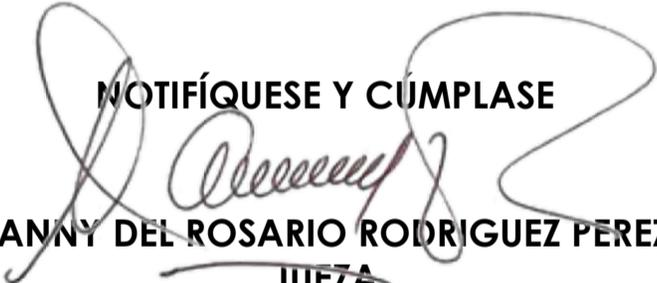
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por la accionante MELANIE LUCIA COHEN CABRERA, en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo 605-3885005 ext 1055

RAD: 080013110006-2024-0010100

REF: DEMANDA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: YOLANDA HORTENCIA PABON CARO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, 12 de marzo del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce de Marzo del año dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022.

Del estudio de la presente demanda, presentada por los actores, se extrae lo siguientes hechos:

Que la demandante YOLANDA HORTENCIA PABON CARO, se encuentra registrado en dos lugares diferentes, el primero fue registrado en la Registraduría Nacional de Galapa y el segundo en la Notaría Cuarta de Barranquilla.

Aduce que no ha podido obtener la cédula digital, toda vez que es rechazada por la registraduría del estado civil por contar con doble identificación.

Que la demandante YOLANDA HORTENCIA PABON CARO en el registro de la Registraduría de Galapa no fue presentada por su señor padre, sino el señor ROMAN CASTILLEJO y fue registrada con partida de bautismo.

Sea del caso señalar, que la competencia en esta clase demandas, viene asignada desde el Decreto Ley 1260 de 1970, a los juzgados Civiles municipales para conocer las correcciones, cancelaciones, sustituciones o adiciones del Registro civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas.

Luego con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, el numeral 6º del artículo 18 del mismo, estableció: 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. 6. "De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción en los jueces civiles municipales, pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil Nacimiento se ha

entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil del interesado; de suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto.

En igual sentido, en auto AC2829-2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto, al desatar un conflicto negativo de competencia, señaló:

“En esa línea de pensamiento, el alto Tribunal en reciente pronunciamiento (AC2829-2022), al desatar un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de Familia y de similares condiciones al que ocupa la atención de esta Colegiatura, puntualizó:

“Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, «Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)»²”.

Por lo anteriormente descrito, este Despacho no avocara el conocimiento de la presente demanda por no ser competente y por lo tanto se rechaza, conforme a las consideraciones señaladas, siendo competente los Juzgados Civiles Municipales; sin embargo es del caso destacar que si bien es cierto que los procesos de jurisdicción voluntarias, carecen de demandados; para efecto de establecer a que distrito o municipio le correspondería asumir el conocimiento de la misma, es necesario precisar el lugar del domicilio del demandante o accionantes, por lo que revisado el acápite de notificación de la demanda en este asunto, se indica que la demandante reside en el municipio de puerto Colombia, de tal manera que la demanda en referencia debe ser conocida por los juzgados promiscuos municipales de puerto Colombia, por lo que se ordenará remitir la demanda, para que sea repartidas entre aquellos juzgados por reparto, sin que sea posible suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora YOLANDA HORTENCIA PABON CARO, a través de apoderado judicial, por lo que rechaza la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los juzgados promiscuos municipales de puerto Colombia; sin que sea dable por parte de la autoridad judicial que le corresponda, suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA